

Expediente: **5792/24**

Carátula: **SALEME KLYVER ELINA MARIA C/ LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240593166 - LA MERCANTIL ANDINA S.A., -DEMANDADO/A

27390772861 - SALEME KLYVER, CELINA MARIA-ACTOR/A

90000000000 - SAYA, LUCAS MATEO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5792/24



H102316037859

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“SALEME KLYVER ELINA MARIA c/ LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)”** (Expte. n° 5792/24 – Ingreso: 17/10/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho conforme a lo proveído en fecha 04/03/2026.

En fecha 23/02/2026 el Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga, apoderado de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 11/02/2026.

Sostiene que la providencia recurrida resulta agravante en cuanto: a) hace lugar a la ampliación de demanda solicitada por la actora; b) deja sin efecto la providencia de fecha 03/10/2025, la cual —según afirma— se encontraba firme y ejecutoriada; y c) tiene como demandado a Saya Néstor Pablo, ordenando un nuevo traslado a su representada en su carácter de citada en garantía. Señala, en términos generales, que el decisorio parte de la admisibilidad de una modificación o ampliación de la demanda cuando ésta ya había sido notificada.

Expone que su representada fue notificada de la demanda en fecha 15/12/2025, circunstancia que surge de las constancias del expediente digital. Refiere que, con posterioridad, la parte actora solicitó la denominada “integración de litis” y, con fundamento en ello, promovió la ampliación de la demanda mediante presentación de fecha 03/02/2026, a la cual se hizo lugar por decreto de fecha 11/02/2026, dejándose asimismo sin efecto la providencia de fecha 03/10/2025 y ordenándose nuevos traslados.

Manifiesta que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por el art. 419 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), el cual establece que el actor sólo puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada al demandado, de modo que —según afirma— una vez producida la notificación, opera la preclusión de dicha facultad. Sostiene que se trata de una regla de orden público procesal vinculada a la estabilidad de la litis, a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en juicio, por lo que no puede ser dejada sin efecto por decisión judicial.

Agrega que la eventual integración subjetiva del contradictorio no habilita a reabrir o modificar el objeto procesal una vez trabada la litis mediante la notificación de la demanda, pues ello tornaría inciertos los términos del proceso y afectaría el derecho de defensa de las partes.

Por otra parte, solicita se disponga la aplicación de las consecuencias previstas en el art. 470 del CPCCT, en razón de la incomparecencia de la actora a la primera audiencia fijada para el día 23/02/2026 a horas 08:00. Señala que su parte compareció a dicho acto procesal, conforme surge del acta respectiva, mientras que la actora no concurrió, por lo que corresponde —a su entender— declarar la preclusión de su derecho a ofrecer prueba.

Para el supuesto del rechazo del recurso, deja planteada la apelación en subsidio, por considerar que la resolución cuestionada le ocasiona un gravamen actual, al alterar la traba de la litis, admitir una ampliación de demanda que reputa improcedente y afectar el derecho de defensa de su representada.

2. Conferido el traslado, en fecha 03/03/2026 la Dra. Natasha Leiro, apoderada de la parte actora, contesta solicitando su rechazo, con costas.

Señala que el decreto de fecha 11/02/2026 se encuentra ajustado a derecho, por lo que el planteo recursivo deducido por la citada en garantía resulta improcedente y meramente dilatorio.

Sostiene que todo recurso exige la existencia de un gravamen o perjuicio concreto, actual y jurídicamente relevante, circunstancia que —afirma— no se verifica en el caso, desde que la resolución cuestionada no ha generado afectación alguna al derecho de defensa de la recurrente ni le ha ocasionado desventaja procesal.

Manifiesta que, al momento en que se solicitó y se admitió la ampliación de la demanda, la litis aún no se encontraba trabada, puesto que ninguno de los demandados había contestado la demanda ni se hallaba perfeccionada la notificación respecto del codemandado Saya Lucas Mateo, circunstancia que —según indica— fue expresamente valorada, al momento de dictarse el proveído cuestionado.

Agrega que la citada en garantía tampoco se había presentado en autos ni había ejercido defensa alguna, por lo que no puede sostenerse que hubiera operado preclusión ni que el proceso se encontrara en una etapa que impidiera la integración de la litis.

Expone que la interpretación que efectúa la recurrente del art. 419 del CPCCT resulta dogmática y descontextualizada, por cuanto prescinde del estado real del proceso y del hecho de que la relación procesal no se encontraba aún consolidada. Afirma que dicha norma no puede aplicarse de manera automática cuando todavía no se ha producido la efectiva traba del contradictorio ni se ha afectado el derecho de defensa de las partes.

Agrega que la ampliación de la demanda admitida no implicó modificación del objeto ni de la causa de la pretensión, sino únicamente la correcta integración del sujeto pasivo, mediante la incorporación del titular registral del vehículo interviniente en el siniestro. Señala que dicha integración resulta necesaria para el adecuado esclarecimiento de la responsabilidad y para el dictado de una sentencia útil y eficaz. Aduce que, lejos de generar indefensión, la resolución

cuestionada garantiza que todos los sujetos potencialmente responsables puedan ejercer su defensa en igualdad de condiciones.

Asimismo, sostiene que tampoco se ha producido perjuicio alguno en relación con la oportunidad para ofrecer prueba. Indica que el decreto impugnado dejó sin efecto la audiencia que había sido fijada con anterioridad y convocó a una nueva primera audiencia, reordenando el trámite del proceso y estableciendo un nuevo momento procesal para la contestación de la demanda y el ofrecimiento de prueba. En consecuencia, afirma que no se encuentra vencido ningún plazo ni operada preclusión alguna.

Por otra parte, rechaza el planteo formulado por la recurrente respecto de la supuesta incomparecencia de la actora a la audiencia del día 23/02/2026, señalando que dicho acto procesal fue dejado sin efecto con anterioridad a su celebración, mediante el decreto de fecha 11/02/2026.

Afirma que la demandada y la citada en garantía no han acreditado la existencia de un perjuicio concreto derivado de la resolución impugnada, toda vez que cuentan con un nuevo traslado de la demanda y de su ampliación, así como con plazo suficiente para ejercer su defensa, ofrecer prueba y formular las defensas que estimen pertinentes.

3. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio y resolución, corresponde señalar que el Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga, por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra el proveído de fecha 11/02/2026, mediante el cual se hizo lugar al pedido de ampliación de demanda formulado por la parte actora, disponiéndose la integración de la litis con la citación como codemandado del Sr. Saya Néstor Pablo.

Anticipo que el recurso de revocatoria deducido contra dicha providencia no puede prosperar.

En efecto, la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho. Conforme surge de las constancias de autos, presentada la demanda, mediante proveído de fecha 03/10/2025 se dispuso: *“...2) Córrase traslado de la demanda y de la documentación adjuntada a LUCAS MATEO SAYA - DNI n° 45.443.231, con domicilio en Lote n° 42 - Las Talitas Country La Herencia - Los Nogales, y a la citada en garantía MERCANTIL ANDINA S.A. - CUIT N° 30-5000369-1, con domicilio en calle San Juan n° 418 de ésta ciudad. Se convoca a las partes a la Primera Audiencia, el 23 de febrero del 2026 a hs. 8.00, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 467 del CPCCT”*.

Cabe señalar que dicho proveído no fue notificado al demandado Lucas Mateo Saya; sin embargo, sí fue notificado a Mercantil Andina S.A. el día 15/12/2025 (conforme cédula agregada en fecha 16/12/2025).

Posteriormente, mediante presentación de fecha 03/02/2026, la parte actora manifestó que venía a ampliar la demanda a fin de integrar la litis, solicitando la incorporación como codemandado del Sr. Saya Néstor Pablo, en su carácter de titular registral del vehículo interviniente en el siniestro que motiva estas actuaciones.

Frente a dicha presentación se dictó el proveído de fecha 11/02/2026 —hoy recurrido— mediante el cual, ponderando que el demandado originariamente citado aún no había sido válidamente notificado y que la citada en garantía tampoco se había apersonado ni contestado demanda, se hizo lugar al pedido de ampliación de la demanda, se dejó sin efecto la providencia anterior y se ordenó correr nuevo traslado de la demanda y de su ampliación a los demandados y a la citada en garantía, convocándose asimismo a una nueva primera audiencia para el día 08/04/2026.

Planteada así la cuestión, corresponde señalar que el planteo recursivo se sustenta principalmente en la interpretación que la recurrente efectúa del art. 419 del CPCCT, sosteniendo que, una vez

notificada la demanda, el actor se encuentra impedido de modificar o ampliar la pretensión.

Sin embargo, tal interpretación no resulta atendible en el caso concreto.

En primer lugar, cabe advertir que al momento de disponerse la ampliación de la demanda no se encontraba aún trabada la litis, desde que la notificación al demandado Lucas Mateo Saya no había sido perfeccionada —conforme surge de la cédula devuelta agregada en autos— y la citada en garantía tampoco se había apersonado ni ejercido defensa alguna. En tales condiciones, no puede afirmarse que la relación procesal se encontrara consolidada ni que existiera un estado del proceso que impidiera la integración del contradictorio.

Por otra parte, la ampliación dispuesta no implicó una modificación del objeto ni de la causa de la pretensión deducida en autos, sino únicamente la incorporación de un nuevo sujeto pasivo al proceso, en su carácter de titular registral del vehículo involucrado en el hecho dañoso (conf. surge expreso de la presentación de fecha 03/02/2026), lo cual configura solo una ampliación de carácter subjetivo de la demanda.

En ese mismo sentido, se ha sostenido: *"...Si bien es cierto que el art. 282 de nuestro digesto procesal establece que el actor podrá mudar o alterar la acción entablada, o modificar su contenido hasta antes de la notificación de la demanda, también es cierto que dicho límite temporal tiene por finalidad no afectar el derecho de defensa de los demandados, situación que no acontece en autos.- Así las cosas, el pedido de citación efectuado surge luego de oído el relato de los hechos realizado por el demandado Banegas, quien (además de adherir a los agravios del actor), manifestó al contestar demanda que no le cabe responsabilidad, atento a que el automotor se encontraba bajo el poder del Sr. De la Vega al momento del accidente.- Por otro lado, la demandada Moreno guardó silencio y en consecuencia nada ha dicho, tanto al momento de ser sustanciados la supuesta integración de litis, como los agravios de esta apelación.- Aún en el supuesto de haber oposición, tampoco se observaría el perjuicio que acarrearía en los demandados la citación de dicho tercero, quien podría resultar responsable en el presente juicio, sino que por el contrario, la única afectada puede resultar la parte actora, ya que este tercero puede ejercer todas las defensas que estime pertinentes en el caso.- Al interpretar el art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de similar redacción a nuestro art. 282, se ha sostenido que procede la extensión de la demanda a otros demandados "si se pide con posterioridad a la notificación de la demanda, toda vez que la extensión de la demanda a otro demandado, al no alterar un elemento objetivo de la pretensión -objeto o causa-, no configura una transformación en los términos del art. 331 Cód. Procesal" (cfr. jurisprudencia citada en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, Colombo - Kiper; Ed. La Ley, 2011; p. 573).-" (CCCC - Sala 1; sentencia 146, de fecha 26/04/2017).*

Desde esta perspectiva, cuando la ampliación se limita a integrar el sujeto pasivo de la relación procesal, pero sin alterar los elementos objetivos de la pretensión, y siempre que se garantice a los nuevos demandados la posibilidad de ejercer plenamente su defensa, no se configura la hipótesis de modificación prohibida por la norma procesal invocada por la recurrente.

En el caso de autos, lejos de generar indefensión, la resolución recurrida reordenó el trámite del proceso, dispuso un nuevo traslado de la demanda y de su ampliación, y convocó a una nueva primera audiencia, asegurando así que todos los sujetos involucrados cuenten con plena oportunidad para ejercer sus derechos procesales, contestar la demanda y ofrecer prueba.

A la luz de lo expuesto, no se advierte la existencia de agravio alguno que justifique la revocación del proveído cuestionado, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia de fecha 11/02/2026, la cual debe mantenerse firme en todas sus partes. En ese orden de ideas, cabe recordar que el art. 756 del CPCCT establece que el derecho a recurrir exige la existencia de un agravio concreto e interés directo en la impugnación, no existiendo recurso en el mero interés de la ley.

Finalmente, corresponde desestimar el planteo formulado por la citada en garantía relativo a la aplicación de las consecuencias previstas en el art. 470 del CPCCT, fundado en la supuesta

incomparecencia de la actora a la audiencia fijada para el día 23/02/2026. Ello así, por cuanto dicha audiencia fue dejada sin efecto mediante el proveído de fecha 11/02/2026 —cuya validez se confirma en la presente— fijándose una nueva primera audiencia para el día 08/04/2026. En tales condiciones, no corresponde atribuir consecuencia procesal alguna a la inasistencia invocada.

4. En lo concerniente a la apelación deducida en subsidio, no causando la resolución cuestionada un gravamen irreparable que justifique la apertura de la instancia revisora, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido en subsidio por resultar improcedente.

5. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden. Ello así, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida —vinculada con el alcance de las facultades de ampliación subjetiva de la demanda y la interpretación de las normas procesales aplicables—, circunstancia que razonablemente pudo llevar a la recurrente a considerarse con derecho a promover el planteo recursivo. En tales condiciones, se estima prudente apartarse del principio objetivo de la derrota y distribuir las costas por su orden (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga, en representación de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., contra el proveído de fecha 11/02/2026, el que se mantiene firme en todas sus partes, conforme a lo tratado.

II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio, conforme se considera.

III. DESESTIMAR el planteo formulado por la citada en garantía, relativo a la aplicación de las consecuencias previstas en el art. 470 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, por lo tratado.

IV. COSTAS, conforme se considera.

V. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 17/03/2026

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.